RESUELVE RECURSO DE REPOSICION

RAD. 11001310300420200307

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÀ D. C., TRES (03) de SEPTIEMBRE de DOS MIL VEINTIUNO (2021)

I.-ANTECEDENTES:

Los apoderados judiciales de la parte demandada presentan recurso de reposición contra el auto de fecha cinco (05) de febrero de 2021, notificado por estado del ocho (08) de febrero de 2021, por medio del cual se admitió la demanda.

Señala el apoderado de ANDINA COMERCIALIZADORA SA EN LIQUIDACION, básicamente señala que este despacho carece de jurisdicción y competencia para conocer de la presente demanda por cuanto la accionante es accionista de la citada sociedad, que para resolver los conflictos societarios el competente es el Tribunal de Arbitramento, el cual debe ser integrado en la Cámara de Comercio de Bogotá.

Agrega que la pretensión consecuencial común de la principal y subsidiaria de que deberá restituir los bienes inmuebles tanto a la sociedad Andina como a los de la sociedad conyugal constituida entre la demandante y dicha sociedad, por lo que de acuerdo con el numeral 16 del artículo 22 del C.G.P., el proceso seria competencia de los jueces de familia, ya que alude al litigio sobre propiedad de bienes discutiendo si estos son los de sociedad conyugal o de la sociedad comercial. Expone así mismo que con las pretensiones invoca un conflicto societario, de acuerdo con el literal b) numeral 5 del artículo 24 del C.G.P., por lo que el presente proceso correspondería resolverlo a la Superintendencia de Sociedades, careciendo así de jurisdicción y de competencia este despacho.

Aduce que de acuerdo a los hechos que refiere la demanda un caso de conflicto de intereses que regula el artículo 23 de la ley 222 de 1995, ya que plantea que la operación de compra se celebró entre el administrador y persona con la cual existe vínculos de dependencia, lo cual tampoco es competencia de este juzgado, sino de la Superintendencia de Sociedades.

Finalmente expone que con base en la escritura de venta del inmueble objeto de litigio aportada por la accionante se establece que la venta fue autorizada por la Junta directiva de la Sociedad mediante acta No. 44 del 28 de febrero de 2011 y que en ella comparece como representante Luis Adolfo Camacho Perdomo y no Andina, razón por la que la demandante como accionista tenía que adelantar la impugnación de la decisión de la junta directiva dentro de los 2 meses siguientes y como quiera que no lo hizo la acción caducó.

El apoderado de LIUM FAR SAS, básicamente expone los mismos argumentos del apoderado de ANDINA COMERCIALIZADORA SAS EN LIQUIDACION.

Pese a haberse remitido por los impugnantes correo a la apoderada de la parte actora, prescindiéndose así del traslado en los términos del parágrafo del artículo 9 del decreto 806 de 2020, la misma guardo silencio.

Surtido el trámite respectivo, para resolver se hacen las siguientes,

II.- CONSIDERACIONES:

El recurso de reposición está consagrado el Código General del Proceso para que el Juzgador revise sus propias decisiones con el fin de examinar sí en ellas se cometieron errores *in procedendo* o *in judicando* y en caso de ocurrir alguno de estos yerros reformarlo o revocarlo, en consideración al grado del equivoco, según los lineamientos del artículo 318 de la codificación en cita.

Descendiendo al caso que ocupa la atención del despacho, es menester indicar que, revisadas las actuaciones adelantadas en el presente asunto, se observa que el proveído por medio del cual se admitió

la demanda no debe ser revocado como equívocamente lo pretenden los opugnantes, así en lo que respecta al primer punto, referente a que este despacho carece de jurisdicción o competencia por cuando la actora debió acudir al Tribunal de Arbitramento y haber hecho uso de la cláusula compromisoria, lo cierto es que los extremos demandados en la oportunidad debieron presentarla como EXCEPCION PREVIA conforme a lo dispuesto en los numeral 1º y 2º del artículo 100 del C.G.P., en escrito separado, pues no se trata de un proceso ejecutivo en donde las excepciones previas deben proponerse a través de recurso de reposición como lo enseña el numeral 3 del artículo 442 ibidem.

Ahora en lo que respecta a la restitución de los bienes a la sociedad conyugal o a la sociedad comercial, es claro que hace referencia a esta última, pues este despacho no desconoce que lo referente a la sociedad conyugal carece de jurisdicción.

En lo que respecta al presunto conflicto societario según lo infieren los apoderados se presenta entre las partes, lo cierto es que el proceso que se adelanta ante este despacho es un VERBAL DE SIMULACION, por lo que es evidente que la competencia radica en este despacho, pues lo demás asuntos se estudiaran en el momento procesal oportuno.

Finalmente, a lo expresado por los recurrentes a que la actora no realizo la impugnación de las decisiones de la Junta directiva de la Sociedad tomadas mediante acta No. 44 del 28 de febrero de 2011, pues como bien lo arguyeron los profesionales en derecho, ya caduco la acción, por lo que la actora cuenta con otros mecanismos para defensa de sus intereses, por lo que, al no haberse presentado la citada acción de impugnación, no quiere decir que se le cercene de manera indefinida la intención de interponer las demandadas que estime pertinente.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

1º.- NO REVOCAR el auto de fecha 5 de febrero de 2021, dadas las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

2º.- Por secretaria contrólese el término con el que cuentan los extremos demandados para contestar la demanda.

Notifíquese

El juez,

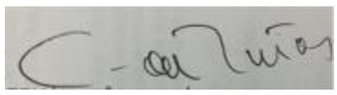

GERMÀN PEÑA BELTRÀN

(2)

JUZGADO 4º. CIVIL DEL CIRCUITO

DE BOGOTA D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No.100
Hoy, 6 de septiembre de 2021
La sria.

NUBIA ROCIO PINEDA PEÑA

YRP. -